

P-10554
ok.



P/Rm3
10:05 AM

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Protegido por Habeas Data , identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , en mi condición de ciudadano en ejercicio y con fundamento en lo prescrito en el artículo 241 numeral 4º de Constitución Política y en el Decreto 2067 de 4 de septiembre de 1991 "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional", formulo **Acción Pública de Inconstitucionalidad**, con el fin de que se declare la Inexequibilidad de la siguiente disposición del Código General del Proceso -Ley 1564 de 12 de julio de 2012- a saber:

I.- Norma Acusada de Inconstitucional

La disposición jurídica que es contraria a la Constitución Política de 1991, corresponde al parágrafo del artículo 171 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 -Código General del Proceso (CGP)-, que resalto con negrillas y subrayas, y que literalmente consagra:

"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público. (Las negrillas y las subrayas son mías)

II.- Razones por las cuales la norma anterior es contraria al ordenamiento Constitucional

El contenido normativo del párrafo del artículo 171 del CGP pone en interacción a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a los jueces del circuito de todas las especialidades (civil, laboral, agrario, administrativo, penal), de una forma que resulta abiertamente contraria al ordenamiento Superior, ya que no consulta la naturaleza jurídica de la Sala Administrativa, ni los principios de independencia y autonomía que acompañan la función jurisdiccional asignada a dichos funcionarios judiciales.

En efecto, la disposición acusada trata lo concerniente a la figura de la comisión, que consiste en la posibilidad que tiene un juez de asignarle a otro de igual o menor categoría la práctica de pruebas o diligencias propias de un proceso de su conocimiento, figura a la que se recurre por las dificultades que puedan surgir por la ubicación geográfica del objeto de la prueba, y que según el inciso 2º del artículo 171 del CGP ahora se maneja con carácter excepcional, pues solamente se debe acudir a ello si la prueba debe producirse fuera de la sede del juzgado y no es posible emplear medios técnicos para su recaudo, tales como la videoconferencia, la teleconferencia u otro medio de comunicación que garantice los principios de inmediación, concentración y contradicción.

Sin embargo, el tratamiento que se le da a dicha figura en el párrafo acusado pone a los jueces del circuito en una relación de subordinación respecto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, la norma atacada precisa que ésta entidad "podrá autorizar" a dichos funcionarios judiciales para que

comisionen a los jueces municipales para la práctica de la inspección judicial que deba cumplirse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

Conforme a lo anterior, cada vez que un juez del circuito deba practicar una diligencia de inspección judicial fuera del lugar de su sede -lo que por cierto ocurre a menudo por la gran extensión de los circuitos judiciales, por la topografía colombiana y por el conflicto interno que sufre el país desde hace décadas-, y pretenda comisionar al juez municipal respectivo, previamente debe dirigirse a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que esta determine si lo autoriza o no a ordenar la comisión del caso.

Esto significa, que en el ejercicio de su función jurisdiccional, como a no dudar lo es el auto por medio del cual se confiere una comisión, los jueces del circuito quedan sometidos a la voluntad de una autoridad de índole administrativa como innegablemente lo es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ya que a la luz de lo prescrito en el parágrafo del artículo 171 del CGP esos funcionarios judiciales ya no pueden decidir según su propio arbitrio si ordenan o no la comisión, sino que ahora tienen que obtener la previa autorización de esa entidad.

La norma en cuestión desconoce disposiciones de carácter internacional, de índole constitucional y de rango estatutario.

En el plano internacional la norma acusada desatiende las siguientes disposiciones:

I.-) El artículo 10 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217A (iii) de 10 de diciembre de 1948, que dice:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos

y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (Negritas no son del original)

ii.-) El artículo 8° numeral 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos llevada a cabo en la misma ciudad del 7 al 22 de noviembre de 1969 y aprobada internamente por medio de la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972, que dice:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Destaco)

Y, el artículo 14 numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, incorporado al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 74 de 26 de diciembre de 1968, que dice:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil." (Impongo negritas)

Estos instrumentos internacionales deben tomarse en cuenta al momento de examinar la constitucionalidad del párrafo del artículo 171 del CGP, puesto que se trata de compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano, que deben ser atendidos por todas las autoridades públicas, en particular por el Congreso de la República, quien al elaborar las leyes debe tener presente que los jueces de la República verdaderamente estén dotados de la independencia y autonomía requeridas. La obediencia del Estado

Colombiano a los tratados internacionales deviene de lo dispuesto en el artículo el artículo 93 de la Constitución, que establece:

"Artículo 93.- Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

(Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001). El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Además, la incorporación al ordenamiento jurídico interno de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano a través de la suscripción de los tratados, se surte gracias al denominado *Bloque de Constitucionalidad*, definido por la doctrina constitucional así:

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu."¹

Amparado en la doctrina anterior, el juicio de constitucionalidad que formulo frente al parágrafo del artículo 171 del CGP debe tomar en cuenta los tratados internacionales previamente señalados, ya que con ellos el Estado Colombiano asumió en el concierto internacional

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

el compromiso de proveer un sistema judicial dotado de jueces independientes y autónomos, como garantía de que los asociados tengan la seguridad de que esos funcionarios actuarán y tomarán decisiones sin recibir presiones o intromisiones de otros órganos estatales.

La norma acusada también viola lo prescrito en las siguientes disposiciones de la Constitución:

"Artículo 228.- *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."*

"Artículo 230.- *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Las negrillas no vienen con el original)

Además, la norma en cuestión vulnera lo señalado en las siguientes disposiciones de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 -*Estatutaria de la Administración de Justicia*-, a saber:

"Artículo 5º.- *Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias." (Impongo subrayas)

"Artículo 93.- *Del principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos. La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.*" (Destaco con subrayas)

Las normas anteriores son claras en señalar que: *el juez debe ser independiente y autónomo*. La función judicial, que es una de las atribuciones clásicas del Estado, se concibió como parte de las expresiones democráticas que buscan por medio de la civilidad la resolución pacífica de los conflictos experimentados por los miembros de una sociedad. Se trata, entonces, del establecimiento de órganos encargados de impartir justicia, de aplicar procesos dialécticos por medio de los cuales los sujetos procesales exponen ante los funcionarios judiciales sus diferencias litigiosas para que sean decididas a través de una providencia que constituya cosa juzgada.

La función de impartir justicia, según el compendio normativo arriba señalado, debe estar a cargo de funcionarios que actúen con total independencia y autonomía de los demás órganos del Estado, esto es, funcionarios que únicamente deben estar sujetos al imperio de la Constitución y la ley, y desde luego orientar su actividad judicial por los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, como máximo órgano encargado de la preservación del ordenamiento constitucional, y por la jurisprudencia producida por la Corte que se encuentre a la cabeza de la respectiva especialidad, con el propósito de materializar el principio de igualdad en la administración de justicia y la seguridad jurídica.

La independencia y autonomía de los jueces de la República es condición fundamental para que dichos funcionarios puedan administrar justicia en forma imparcial, puesto que ello les garantiza que no serán objeto de presiones o intromisiones indebidas por parte de otros funcionarios o entidades de la estructura del Estado.

Además, si bien la mayoría de los funcionarios judiciales cuentan con un superior funcional, gracias al principio de la doble instancia, esa relación jerárquica está marcada por el respecto a esos principios superiores, que le permiten tanto al juez cuya providencia es objeto de examen, como al juez que funge en segundo grado, obrar con el arbitrio suficiente para tomar su decisión sin más limitantes que las

impuestas por el ordenamiento jurídico y por los referentes jurisprudenciales de las Altas Cortes. Esto se traduce, necesariamente, en que el superior funcional del juez no puede insinuarle, recomendarle, sugerirle, ni mucho menos imponerle la decisión que le compete asumir en determinado asunto; y su criterio solamente prevalecerá en tanto al revisar la providencia de primer grado encuentre que ésta no se ajusta a derecho o a la jurisprudencia reinante sobre el particular.

Esto es, ningún juez de la República le puede imponer a otro funcionario judicial sus propios criterios para que éste adopte una decisión en determinado sentido, pues para ello precisamente se concibió a la justicia como una más de las ramas del poder público, independiente, desconcentrada y autónoma. Así lo ha indicado la doctrina constitucional, que ha tratado el asunto en estos términos:

"La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.

En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia."² (Las negrillas no vienen con el original)

² Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 1º de abril de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Adicionalmente, son muy importantes para la comprensión de la independencia y autonomía de la función jurisdiccional las precisiones hechas por la Corte Constitucional al avalar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 270 de 1996. En esa oportunidad expresó:

“Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En este punto resulta de importancia anotar que el hecho de que alguna otra rama del poder público participe en la designación de algunos funcionarios judiciales -como es el caso del Senado y del presidente de la República en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional- o que colabore en el buen funcionamiento de la administración de justicia -mediante el concurso económico, logístico o material- no significa, ni puede significar, que se le otorgue facultad para someter la voluntad y la libre autonomía del juez para adoptar sus decisiones. En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política.

La Corte encuentra, pues, que el artículo 5o del proyecto de ley, al garantizar la plena independencia y autonomía del juez respecto de las otras ramas del poder público y de sus superiores jerárquicos, se ajusta a los parámetros precedentes, razón por la cual habrá de declarar su exequibilidad.”³ (Las negrillas no vienen con el original)

³ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora, si la relación funcional existente entre los jueces de primera y segunda instancia no permite que los últimos le impongan a sus inferiores funcionales la forma como deben decidir los asuntos asignados a su conocimiento, con mayor razón debe afirmarse que la decisión adoptada por el legislador en la norma demandada, de subordinar los jueces del circuito a la previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que puedan comisionar a los jueces municipales para la práctica de inspecciones judiciales fuera de su sede, resulta absolutamente en contravía de los principios de independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Recuérdese que conforme a lo prescrito en los artículos 254, 256 y 257 de la Constitución Política la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es una entidad de tipo administrativo, sus funciones no son jurisdiccionales sino que se creó con la finalidad de: (i) Administrar la carrera judicial; (ii) Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales; (iii) Llevar el control de rendimiento de los diferentes despachos judiciales; (iv) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial y ejecutarlo; (v) Elaborar el mapa judicial y redistribuir despachos judiciales; (vi) Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos; (vii) Dictar los reglamentos para el normal funcionamiento de la administración de justicia; y (viii) Presentar proyectos de ley relativos a la Rama Judicial.

El carácter administrativo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es ratificado por las 33 funciones que el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 –*Estatutaria de la Administración de Justicia*–, le atribuye a dicho órgano, las que de ningún modo pueden tomarse como fundamento para apoyar la constitucionalidad de la norma demandada, máxime porque el artículo 93 *ibídem* es preciso en señalar que esa entidad si bien puede regular los trámites judiciales y administrativos inherentes a los despachos judiciales, en todo caso no puede regular el ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas

procesales, ya que esa competencia la tiene exclusivamente el Congreso de la República.

Por lo mismo, resulta contrario al ordenamiento constitucional que un órgano de tipo administrativo como la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pueda limitar los principios de independencia y autonomía inherentes a los jueces de la República, en cuanto le es dado otorgar o no autorización a los jueces del circuito para que éstos puedan comisionar a los jueces municipales fuera de su sede a fin de practicar una diligencia de inspección judicial.

La determinación de si es menester acudir o no a la comisión para la práctica de la inspección judicial únicamente la debe adoptar el juez del conocimiento, ya que él como conductor del proceso y al amparo de los principios de independencia y autonomía, es quien debe calificar la procedencia de la medida, sin esperar a que un órgano autónomo y totalmente ajeno a la función de administrar justicia le extienda una autorización en tal sentido.

Igualmente apoya lo pretendido con esta acción pública lo discurrido por la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008. En esa oportunidad el Tribunal Constitucional examinó la exequibilidad del literal c) del artículo 15, que modificó el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, del texto conciliado del proyecto de ley No. 286 de 2007 Cámara y 023 de 2006 Senado, que a la postre se convirtió en la Ley 1285 de 22 de enero de 2009. Esa norma prescribía que en el marco del Plan Nacional de Descongestión la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tenía, entre otras funciones, la siguiente:

“C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.”

En su estudio la Corte Constitucional advirtió que en los términos de la norma se afectaban seriamente los principios de independencia y autonomía del juez, ya que se le otorgaba a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura una facultad que socavaba esos valores debido a que, salvo en los procesos penales, podía determinar los procesos cuyas pruebas podían recaudarse por medio de comisión y los jueces que podían trasladarse fuera de su sede. Al efecto señaló:

“(C) El literal C del artículo bajo examen prevé que, salvo en materia penal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, serán practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

Aquí no puede perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, lo cual significa que cualquier injerencia externa en relación con la forma como deban orientar y tramitar el curso del proceso, atenta contra su autonomía y por consiguiente vulnera el ordenamiento Superior. Según lo ha considerado esta Corporación, “la conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”⁴.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha explicado que los remedios que se encuentren indispensables para poner fin a los problemas de congestión judicial “deben, por lo tanto, también ser idóneos institucionalmente, esto es, habrán de tener aptitud para conjurar la situación anómala, sin afectar al mismo tiempo la configuración orgánica y funcional dispuesta directamente por la Constitución Política”⁵.

Según lo anterior, cuando el artículo 228 de la Carta, en concordancia con el artículo 230 del mismo estatuto, señala que las decisiones de los jueces son independientes, consagra el principio de autonomía funcional del juez. Principio que si bien no es absoluto tampoco puede llegar el extremo de avalar, bajo la rúbrica de un Plan y Medidas de Descongestión, que se socave la independencia judicial y con ello se desconozcan las garantías procesales de los

⁴ Sentencia C-1643 de 2000.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 1999.

ciudadanos al acudir ante la administración de justicia (art. 29 CP).

Es por ello que la Corte entiende que la autorización que hace la norma a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debe ser interpretada como una facultad para la creación eventual de un grupo de jueces encargado de la práctica de algunas diligencias probatorias. De esta manera, al Consejo Superior corresponderá fijar los criterios y parámetros bajo los cuales estos jueces podrán practicar ciertas pruebas, pero a fin de respetar la independencia y autonomía judicial será a los propios jueces ordinarios a quienes corresponda decidir, con base en los lineamientos trazados por el Consejo Superior, cuáles pruebas se practicarán por esta vía en los procesos a su cargo.⁹

En consecuencia, para la tramitación de los procesos al interior de cada despacho judicial, los jueces y magistrados pueden contar con el apoyo logístico del personal calificado para tal efecto. Personal que siempre actuará bajo la dirección y coordinación del juez director del proceso, pues de lo contrario se autorizaría la injerencia en la autonomía e independencia judicial. Bajo esta lectura de la norma se declarará la constitucionalidad del literal C del artículo 15 del proyecto.⁹⁶ (Las negrillas son mías)

Con el pronunciamiento anterior la Corte Constitucional fue lo suficientemente clara en afirmar que los principios de independencia y autonomía del juez resultaban seriamente vulnerados cuando el ejercicio de su función jurisdiccional se veía sometido, como de hecho ocurre en el *sub lite*, a un pronunciamiento heterónomo proveniente de otro órgano estatal.

Sí bien en esa oportunidad la Corte Constitucional optó por condicionar el entendimiento de la disposición examinada en el sentido de considerar que lo allí dispuesto debía leerse como que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debía brindar a los jueces el apoyo logístico necesario para que ellos en forma independiente y autónoma condujeran los procesos a su cargo, en esta ocasión la única solución posible es la inexequibilidad de la norma en cuestión, dado que su formulación desconoce frontalmente esos principios constitucionales al sujetar la decisión jurisdiccional de conferir una comisión para la práctica de una inspección judicial a la previa autorización de la Sala Administrativa pluricitada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Por otro lado, la norma acusada de inexecutable asimismo es contraria al artículo 29 Constitucional, relativo a la garantía fundamental al debido proceso, en cuanto dispone que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."* (Destaco), ya que el derecho a un juicio conducido por el juez natural o competente y con el pleno acatamiento al procedimiento judicial implica la garantía de que se trate de un juez independiente y autónomo, que asuma su rol con plena libertad frente a la indebida injerencia de otros órganos del Estado, como inconstitucionalmente lo autoriza el parágrafo del artículo 171 del CGP al subordinar los poderes del juez a una autoridad administrativa como el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Y, para finalizar, la norma demandada desconoce lo prescrito en el artículo 2º *ibidem*, en tanto establece como fin esencial del Estado *"garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*, lo cual no ocurrió en el caso *sub examine* dado que el Congreso de la República, parte fundamental del Estado de Derecho por su primordial función de hacer las leyes, decidió expedir una norma jurídica que irrespeta los principios de independencia y autonomía de la Rama Judicial, pues subordinó la decisión de los jueces del circuito de otorgar comisión a los jueces municipales para la práctica de inspecciones judiciales fuera de su sede, a la previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por ende, respetuosamente le pido a la H. Corte Constitucional que declare la inexecutable del parágrafo del artículo 171 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 12 de julio de 2012, por ser contrario a las normas jurídicas citadas en precedencia.

III.- Competencia de la Corte Constitucional

La H. Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública de inconstitucionalidad, puesto que la misma recae sobre el parágrafo del artículo 171 del CGP y porque así lo determina el artículo 241 numeral 4º de la Constitución, que asigna a ese Tribunal la función de *"Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."*

IV.- Anexos

Presento esta demanda en duplicado, como así lo ordena el artículo 2º del Decreto 2067 de 4 de septiembre de 1991.

V.- Notificaciones

Protegido por Habeas Data

Atentamente,



Protegido por Habeas Data